

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**Radicación No. 13836318900220170016300.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).**

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante/Accionante: Alberto Antonio Medrano Ramos, Alberto Antonio Medrano Romero, Gabriel Alberto Medrano Romero, Ingridth Yojana Medrano Romero y Nora del Carmen Romero de Medrano  
Demandado/Accionado: Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Lewis Lore Agamez.  
Radicación No. 13836318900220170016300**

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La demanda de marras corresponde a una verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Alberto Antonio Medrano Ramos, Alberto Antonio Medrano Romero, Gabriel Alberto Medrano Romero, Ingridth Yojana Medrano Romero y Nora del Carmen Romero de Medrano contra la Congregación de las Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y Lewis Lore Agamez devenida de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de marzo de 2.016 en la ruta 9005 vía San Onofre – Cartagena kilómetro 49+700, a la altura del municipio de María la Baja – Bolívar, en el cual resultaron involucrados los vehículos tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y el vehículo tipo automóvil marca Renault, línea symbol y placa BLP-400 color gris.

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad civil por concepto de perjuicios materiales y morales aportando un dossier probatorio y acta con constancia de no acuerdo de fecha 22 de marzo de 2.016 a folio 15 del expediente físico que corresponde al 18 del electrónico.

Librado auto admisorio el 29 de Noviembre de 2.017, la parte actora cumplió la carga de notificar al extremo pasivo, compareciendo primeramente al radicarse poder en nombre de la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora y seguidamente el 09 de Febrero de 2.018, a través de apoderada principal y sustituta, la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones con excepciones de fondo y formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los

requisitos formales, fincada entre consideraciones legales, en miramientos a la constancia de no conciliación de fecha 22 de marzo de 2.017, observando que “el único convocado y quien participó en la diligencia de conciliación prejudicial fue CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA, por lo tanto frente a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Por parte de la Congregación religiosa, obra memorial del 08 de Marzo de 2.019 de contestación del libelo con excepciones de fondo y separadamente excepción previa de no comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, sustentada a partir de la demanda, sus anexos y de contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta en fecha 24 de Agosto de 2.012 (antes del accidente de tránsito génesis de la demanda), aduciendo: “ al momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo estaba en poder, bajo su tenencia y control, del señor **Arcy Vélez Arrieta** y no de la Congregación, por lo que debe comparecer al proceso para que se establezca su condición en relación con esa situación, tal y como se demuestra con el contrato de compra venta que se anexa a la demanda principal, los seguros obligatorios y las Licencias de Tránsito...” (negritas propias).

A su vez, se verifica memorial presentado el 28 de Febrero de 2.018 por la parte demandante, con el fin de allegar constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación del 02 de Noviembre de 2.017, siendo convocados Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Lewis Lore Agamez.

Cumplido en su oportunidad el traslado de las excepciones previas, mediante fijación en lista del 19 de Septiembre de 2.019, no fue descrito por el extremo actor. No obstante que obra memorial del 9 de Octubre de la misma anualidad en el que se refiere a las mismas, pese a que expresa: “aún cuando sé que no es el momento procesal, porque feneció...”

Visto lo anterior, se pasa a resolver, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Las excepciones previas.**

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “excepciones previas” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “sentencias inhibitorias”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en

cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...).<sup>1</sup>

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

## **2.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se queja la parte demandada compañía Suramericana de Seguros S.A. de que en la constancia de no conciliación de fecha 22 de marzo de 2017 allegada junto con la demanda, observa que “el único convocado y quien participó en la diligencia de conciliación prejudicial fue CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA, por lo tanto frente a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

## **3.- Falta de requisito de procedibilidad.**

Si se alega que esa conciliación es un requisito formal de la demanda ello deja como conclusión que realmente la excepción formulada tendría que haber sido la de inepta demanda por falta de requisitos formales conforme a los arts. 82, 100 numeral 5º del C.G.P., y es así el art. 82 numeral 11º trae como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley” entre los cuales se destaca el que se acaba de anotar referido al requisito de procedibilidad.

De todas formas, sea cual fuere la designación, la excepción no está llama a prosperar por las razones que enseguida se anotan:

Es indiscutible que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, consagra como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos susceptibles de conciliación. La exigencia de cumplir con un trámite previo, tiene un propósito bien definido: compeler a las partes trabadas en conflicto jurídico, a intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción. Esa exigencia de la conciliación extrajudicial, está impuesta como requisito para recurrir a la jurisdicción.

Por consiguiente, no hay duda de que se ha incurrido en irregularidad procesal, habiendo admitido la demanda a trámite sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad; pero el mecanismo de ataque no es el de la excepción previa, porque no aparece consagrada en parte alguna. Bien se sabe que las excepciones previas están consagradas de modo preciso; no hay otras distintas de las establecidas en el artículo 97 del C. de P. C.; es decir, son *numerus clausus*. De manera que se debió cuestionar la falta del requisito echado de menos, mediante la interposición

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Eso aquí no se hizo, muy a pesar de que se tuvo plena oportunidad para hacerlo.

Ahora bien, si se aceptase en gracia de discusión que faltó el cumplimiento del requisito, de todos modos hay un hecho que supera las consideraciones, consistente en que la parte actora allegó el 28 de Febrero de 2.018 la constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación del 02 de Noviembre de 2.017, siendo convocados Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Lewis Lore Agamez, a folio 204 del expediente físico que corresponde al 44 del acápite 03ExpedienteParte3 del electrónico.

#### **4. -No comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.**

Descansa en el argumento que en fecha 24 de Agosto de 2.012 (antes del accidente de tránsito génesis de la demanda), contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta sobre el vehículo tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y otras especificaciones por ende “ al momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo estaba en poder, bajo su tenencia y control, del señor **Arcy Vélez Arrieta** y no de la Congregación, por lo que debe comparecer al proceso para que se establezca su condición en relación con esa situación, tal y como se demuestra con el contrato de compra venta que se anexa a la demanda principal, los seguros obligatorios y las Licencias de Tránsito...” (negrillas propias).

La figura de litisconsorte se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 y s.s. del Código General del Proceso, siendo dividida en tres clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasinecesario.

Para el litisconsorcio necesario, se entiende que se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; empero no acontece de esa forma entre la congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Velez Arrieta, por lo que, de conformidad con lo discurrido, estimase que lo pretendido por la congregación accionada al cuestionar el extremo pasivo de la presente controversia tiene que ver directamente con la legitimación en la causa por pasiva, mas no con la integración del contradictorio.

Por regla general el actor es el que decide contra quién dirige su libelo (artículo 8º Código General del Proceso) y no concierne al demandado pedir se integre la parte pasiva con otros codemandados, so pretexto de que la responsabilidad recae en otro, ya que en ello no consiste el litisconsorcio sino en la uniformidad de la decisión que debe tomarse frente a un número plural de personas en este caso por pasiva.

No se advierte que la decisión de este asunto específico deba tomarse en un solo acto judicial contra la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora y el señor Arcy Vélez Arrieta, sino que en últimas el segundo podría ser eventualmente de quien se predique algún tipo de responsabilidad, de tal modo que se insiste es una cuestión de legitimación mas no de litisconsorcio. Por tanto, no

prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Empero, lo anterior no es óbice para que este servidor en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción y guardando el equilibrio de las partes, disponga la vinculación al presente asunto del señor Arcy Vélez Arrieta a efectos de integrar el contradictorio. Ello será a cargo de la Congregación de las Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora, parte demandada que trae el proceso el conocimiento de haberle enajenado al citado el automotor tipo campero marca Daihatsu, línea 1000, modelo 1977 y placa PAF-180 color amarillo y otras especificaciones involucrado en el siniestro génesis de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario formuladas por la compañía Suramericana de Seguros S.A. y la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora. Sin costas.

**TERCERO:** Vincúlese al presente asunto a efectos de integrar el contradictorio al señor Arcy Vélez Arrieta, lo que será a cargo de la parte demandada Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora. Estese a lo normado por los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-  
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17946e4a9a1e73163429bf379009971be3321894a633f0a3474ba633de6b7127**

Documento generado en 27/04/2021 10:02:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**